

Caso N°. 2062-20-EP

Juez ponente: Ramiro Avila Santamaría

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 26 de febrero de 2021.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Ramiro Avila Santamaría, Teresa Nuques Martínez y Hernán Salgado Pesantes, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 10 de febrero de 2021, **avoca** conocimiento de la causa **No. 2062-20-EP**, acción extraordinaria de protección.

I

Antecedentes procesales

1. El 5 de mayo de 2015, Carlos Alfredo Caiza Quillupangui (“el denunciante”) presentó una denuncia contra Ramiro Miguel Baldeón Oñate, por el supuesto delito de acceso no consentido a un sistema informático, telemático o de telecomunicaciones¹.
2. El 20 de noviembre de 2015, se realizó la audiencia de formulación de cargos ante la jueza de la Unidad Judicial Penal del Distrito Metropolitano de Quito. La jueza decidió acoger el pedido de fiscalía y dio inicio a la instrucción fiscal contra el Ramiro Miguel Baldeón Oñate por el delito denunciado.²
3. El 22 de febrero de 2018, se realizó la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio ante la jueza de la Unidad Judicial Penal del Distrito Metropolitano de Quito. En audiencia se resolvió dictar auto de llamamiento a juicio en contra de Ramiro Miguel Baldeón Oñate y otros, por su presunta participación en el delito de acceso no consentido a un sistema informático, telemático o telecomunicaciones, tipificado y sancionado en el art. 234 del COIP.
4. El 16 de julio de 2019, El Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Quito (“El Tribunal”) realizó la audiencia de juicio. El Tribunal resolvió ratificar el estado de inocencia de Ramiro Miguel Baldeón Oñate y decidió cancelar las medidas cautelares dictadas en las etapas precedentes.³
5. El 25 de octubre de 2019, fue admitido el recurso de apelación presentado por Ramiro Miguel Baldeón Oñate. El recurso recayó en la Sala Penal de la Corte Provincial

¹ Código Orgánico Integral Penal (COIP), Art. 234: *Acceso no consentido a un sistema informático, telemático o de telecomunicaciones.- La persona que sin autorización acceda en todo o en parte a un sistema informático o sistema telemático o de telecomunicaciones o se mantenga dentro del mismo en contra de la voluntad de quien tenga el legítimo derecho, para explotar ilegítimamente el acceso logrado, modificar un portal web, desviar o redireccionar de tráfico de datos o voz u ofrecer servicios que estos sistemas proveen a terceros, sin pagarlos a los proveedores de servicios legítimos, será sancionada con la pena privativa de la libertad de tres a cinco años.*

² Juicio No. 17294-2015-01882.

³ La sentencia fue notificada por escrito el 18 de octubre de 2019.

Caso N°. 2062-20-EP

de Pichincha (“Segunda Instancia”). La apelación pedía que los jueces de segunda instancia declaren a la denuncia puesta en contra del apelante como maliciosa y temeraria.

6. El 4 de diciembre de 2019, en la audiencia del recurso de apelación, los jueces de Segunda Instancia resolvieron confirmar la inocencia de los acusados, ratificando la sentencia subida en grado. Los jueces de segunda instancia negaron lo solicitado por Ramiro Miguel Baldeón Oñate por considerar que no existió malicia ni temeridad en la acusación particular.

7. El 23 de diciembre de 2019, los jueces de segunda instancia concedieron para ante la Corte Nacional de Justicia los recursos de casación interpuestos por Ramiro Miguel Baldeón Oñate y el acusador particular, respectivamente. Los recursos recayeron ante la Sala de lo Penal de la Corte Nacional (“jueces de casación”).

8. El 9 de noviembre de 2020, los jueces de casación inadmitieron los recursos de casación interpuestos. Del auto de inadmisión, el 5 de diciembre de 2020, Ramiro Baldeón Oñate (“el accionante”) interpuso acción extraordinaria de protección.

II Objeto

9. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. La acción se planteó en contra del auto de inadmisión dictado el 10 de diciembre de 2020 por la Corte Nacional de Justicia, decisión que cumple con el objeto de esta acción conforme los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

III Oportunidad

10. En vista de que la acción fue presentada el 5 de diciembre de 2020 y el auto impugnado fue emitido el 9 de noviembre de 2020, se observa que la presente acción extraordinaria de protección ha sido presentada dentro del término establecido en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC.

IV Requisitos

11. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que esta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V Pretensión y sus fundamentos

Caso N°. 2062-20-EP

12. El accionante pretende que se declare la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva (artículo 75) y a la seguridad jurídica (artículo 82), y que se deje sin efecto el auto de inadmisión dictado por los jueces de casación.

13. Para fundamentar la supuesta vulneración a la tutela judicial efectiva el accionante utiliza una cita de la doctrina⁴. La cita establece el contenido que el autor considera debe tener el derecho a la tutela judicial efectiva. Posteriormente el accionante manifiesta que: *“Este proceder La Sala, al inadmitir una acción que buscaba calificar de maliciosa y temeraria a las denuncia (sic) y acusación particular presentadas por Carlos Alfredo Caiza Quillupangui en mi contra, quien desde el primer día supo que no existía delito alguno, que jamás hubo un acceso al programa TID de propiedad de su representada y que lo único que quiso es usar el caso para presionar la obtención de dineros a los que no tenía derecho, implica que en el Ecuador, una persona puede, como lo fui yo, ser acosada por medio del sistema judicial, y que con todo conocimiento, se le puede plantear una acción penal sin fundamento, sin que exista una consecuencia.”*

14. El accionante también manifiesta que: *“La Sala no cumplió con la obligación constitucional de Tutelar Efectivamente mis derechos, no me hizo justicia – como refiere el tratadista antes citado – no cumplió con su deber de proteger mis derechos y sancionar el abuso del que fui víctima. Lo único que busqué es la aplicación de la ley, y la Sala inadmitió mi petición...”*

15. Con respecto al derecho a la seguridad jurídica el accionante cita dos sentencias de la Corte⁵ para explicar cómo él considera se debe entender este derecho. El accionante menciona que al no haberse aplicado las normas que permiten calificar una denuncia de maliciosa y temeraria se vulneró el derecho a la seguridad jurídica, y que los jueces de casación debieron admitir el recurso.

VI Admisibilidad

16. Los artículos 58 y 62 de la LOGJCC establecen los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.

17. El numeral 1 del artículo 62 establece que la sala de admisión deberá verificar: *Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso.* Luego de analizar los argumentos de la acción, mismos que hemos resumido y transcrito en parte en los párrafos 13, 14 y 15, se concluye que el accionante no logra realizar una argumentación constitucional completa que explique la

⁴ El accionante cita a Perrino, Pablo Esteban “El derecho a la tutela judicial efectiva y el acceso a la jurisdicción contencioso administrativa.”

⁵ Sentencias Corte Constitucional: 037 – 13 – SEP – CC, y el caso 1747 – 11 – EP del 2013.

Caso N°. 2062-20-EP

relación directa de la alegada vulneración de derechos con la acción de la autoridad judicial⁶.

**VII
Decisión**

18. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 2062-20-EP**.

19. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

20. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Ramiro Avila Santamaría
JUEZ CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 26 de febrero de 2021.- **LO CERTIFICO.-**

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

⁶ Conforme lo establecido en la Sentencia No. 1967-14-EP/20, la cual señaló que “Un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos: 1. Una tesis o conclusión; 2. Una base fáctica; y 3. Una justificación jurídica.